

Asuntos acumulados T-466/93, T-469/93, T-473/93, T-474/93
y T-477/93

Thomas O'Dwyer y otros
contra
Consejo de la Unión Europea

«Organización común del mercado de la leche y de los productos lácteos —
Cuotas lecheras — Tasa suplementaria — Reducción de las cantidades
de referencia sin indemnización — Solicitud de indemnización»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 13 de julio
de 1995 II - 2075

Sumario de la sentencia

1. *Agricultura — Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Tasa suplementaria sobre la leche — Reducción sin indemnización de las cantidades de referencia exentas de la tasa — Principio de protección de la confianza legítima — Violación — Inexistencia [Reglamento (CEE) n° 816/92 del Consejo]*
2. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Reglamentos (Tratado CEE, art. 190)*

3. *Agricultura — Política Agrícola Común — Objetivos — Conciliación — Facultad de apreciación de las Instituciones — Estabilización del mercado de los productos lácteos — Reducción de las cantidades de referencia exentas de la tasa suplementaria*

[*Tratado CEE, arts. 39, ap. 1, letra c), 40 y 43; Reglamento (CEE) n° 816/92 del Consejo*]

4. *Agricultura — Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Tasa suplementaria sobre la leche — Reducción sin indemnización de las cantidades de referencia exentas de la tasa — Derecho de propiedad — Libre ejercicio de las actividades profesionales — Principio de proporcionalidad — Principio de no discriminación — Violación — Inexistencia*

[*Tratado CEE, art. 40, ap. 3, párr. 2; Reglamento (CEE) n° 816/92 del Consejo*]

1. Dado que la determinación de las cantidades globales garantizadas en el marco del régimen de la tasa suplementaria, establecido por el Reglamento n° 856/84, entra dentro de la amplia facultad de apreciación del Consejo de adaptar la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos en función de las variaciones de la situación económica, ningún operador puede, en principio, confiar legítimamente en que el Consejo, en el marco de su gestión de la Política Agrícola Común, no reducirá, en el futuro, las cantidades globales garantizadas y, por consiguiente, las cantidades de referencia de los productores individuales, ni en que toda reducción de las cantidades de referencia individuales irá acompañada de una indemnización. En particular, el solo hecho de que se haya concedido una indemnización, con ocasión de las reducciones de las cantidades globales garantizadas efectuadas por Reglamentos anteriores, no puede, tratándose de una reducción, sin indemnización, de las cantidades de referencia para el período 1992/1993, haber hecho nacer, en los operadores afectados, una confianza legítima en cuanto a la concesión de una indemnización, al producirse cualquier reducción posterior de las cantidades de que se trata.

Estas consideraciones son tanto más pertinentes cuanto que todo el régimen de la tasa suplementaria perdía su vigencia el 31 de marzo de 1992. Dado que las condiciones de renovación de este régimen para los años posteriores entran dentro de la amplia facultad de apreciación del Consejo, ningún operador económico podía, en principio, tener confianza legítima alguna en cuanto al contenido de las disposiciones legislativas que adoptaría el Consejo para el período posterior a esa fecha, especialmente en lo que respecta al mantenimiento de las cantidades globales garantizadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que durante los cinco años anteriores se habían suspendido cantidades de referencia equivalentes, que durante todo ese período ya se había pagado a los productores una indemnización decreciente por un importe total de 45,5 ECU por 100 kg y que seguía habiendo una producción excedentaria de leche, un productor de leche prudente y diligente podría prever la reducción, sin indemnización, de las cantidades de referencia efectuada, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, por el

Reglamento nº 816/92. Además, todos los interesados habían sido advertidos expresamente, mediante la publicación, efectuada el 31 de diciembre de 1991, de las propuestas de la Comisión, de la posibilidad de dicha reducción sin indemnización. Así pues, dado que la producción lechera se planifica fundamentalmente sobre una base anual, a partir del 1 de abril de cada año, los productores podían prever con tiempo suficiente el efecto de las medidas propuestas y reaccionar de manera adecuada.

uno de ellos la preeminencia temporal que impongan los hechos o las circunstancias económicas en virtud de las cuales adopten sus decisiones.

Así pues, el legislador comunitario, que dispone en materia de Política Agrícola Común de una amplia facultad de apreciación que corresponde a las responsabilidades políticas que le atribuyen los artículos 40 y 43 del Tratado, pudo, sin excederse en las competencias que posee en virtud del artículo 39 del Tratado, conceder, como lo hizo al decidir, mediante el Reglamento nº 816/92, la reducción de las cantidades de referencia exentas de la tasa suplementaria para el año 1992/1993, una preeminencia temporal al objetivo de estabilización del mercado de los productos lácteos, caracterizado por excedentes estructurales.

2. La motivación exigida por el artículo 190 del Tratado debe ser adecuada a la naturaleza del acto de que se trate. Debe mostrar de manera clara e inequívoca, el razonamiento de la autoridad comunitaria de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada, con el fin de defender sus derechos, y que el Juez comunitario pueda ejercer su control. Sin embargo, no se exige que la motivación de los Reglamentos especifique los diferentes elementos de hecho y de derecho, a veces muy numerosos y complejos que son objeto de los Reglamentos, siempre que éstos estén dentro del marco sistemático del conjunto de normas del que forman parte.

4. La reducción, efectuada por el Reglamento nº 816/92, de las cantidades de referencia exentas de la tasa suplementaria sobre la leche para el período 1992/1993, sin indemnización, no vulnera ni el derecho de propiedad ni el derecho al libre ejercicio de una actividad profesional, ni el principio de proporcionalidad, ni la prohibición de discriminación.

3. En la consecución de los objetivos de la Política Agrícola Común, las Instituciones comunitarias deben conciliar permanentemente las eventuales contradicciones entre dichos objetivos considerados por separado y, en caso necesario, atribuir a

En efecto, no puede considerarse que esta medida constituya en sí misma una

vulneración del derecho de propiedad o del derecho al libre ejercicio de una actividad profesional, los cuales, de cualquier manera, tal como los reconoce el Derecho comunitario, lejos de constituir prerrogativas absolutas, pueden ser objeto de determinadas restricciones justificadas por el interés general, ni puede considerarse como una violación del principio de proporcionalidad, al no tener un carácter manifiestamente inadecuado en relación con el objetivo de estabilización del mercado de los productos lácteos, ni

puede decirse que sea contraria al principio de igualdad de trato, establecido por el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Tratado en el marco de la organización común de mercados, al no existir, dado que se trata de una medida aplicable a todos los productores de la Comunidad, elementos objetivos que revelen que determinados productores habrían tenido derecho, debido a su situación especial, a aspirar, en nombre de la igualdad, a un trato adaptado a ésta.